

7.º Tener sociedad para la correduría con quien no sea corredor.

Art. 93. Al infractor del artículo anterior, en cualquiera de sus partes, impondrá el tribunal de comercio respectivo la pena de destitución de oficio, y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle, aplicándose esta al fondo del ministerio de fomento. Si este interés no pudiere averiguarse, se fijará por el tribunal, según las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento será además responsable el corredor de los daños y perjuicios que origine su falta.

Art. 94. Los corredores que quiebren no gozan del beneficio de cesión, y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

Art. 95. En cada plaza de comercio en que haya á lo menos diez corredores, se establecerá un colegio, y en los lugares que no lleguen á ese número, habrá un corredor mayor. Uno y otro estarán en todo sujetos al ministerio de fomento ó sus agentes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que se les designen en los reglamentos, sin que se consideren con autorización legal para ningún otro objeto ó acto que el que expresamente se les prescriba.

Art. 96. Los que ejercieren la correduría sin autorización bastante, no podrán exigir corretaje ni indemnización de ninguna clase, y serán condenados breve y sumariamente por el tribunal de comercio, ó por los jueces ordinarios á prevención, ó autoridades gubernativas, cuando no haya contención, á una multa de cuatro por ciento del interés del negocio en que intervinieron. En caso de reincidencia se les perseguirá criminalmente, como á personas que no tienen ocupación lícita y defraudan á los corredores habilitados.

Art. 97. El ministerio de fomento, bajo las bases asentadas, formará los reglamentos de corredores de cada plaza.

SECCION II.

De los comisionistas.

Art. 98. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, según las disposiciones de este código, puede también ejercer actos de comercio por cuenta ajena.

Art. 99. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales, en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar después por escrito, antes que el negocio haya llegado á conclusión.

Art. 100. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente, no tiene obligación de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio.

Art. 101. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene acción el comitente contra las personas con quienes aquel trató, en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesión hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren acción alguna contra el comitente los que traten con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo.

Art. 102. El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo más próximo al

dia en que se recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente, de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

Art. 103. Aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado; y si no lo hiciere después que hubiese recibido el aviso el comisionista de haber rehusado la comision, acudirá este al tribunal de comercio, en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará su depósito en persona de confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

Art. 104. Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo y oyendo á los acreedores de dichos gastos y al apoderado del propietario de dichos efectos, si se presentare alguno, se provee la venta.

Art. 105. El comisionista que practicó alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

Art. 106. Cuando sin causa legal dejare el comisionista de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 107. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

Art. 108. El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

Art. 109. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin prévia noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear un dependiente en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre se confían á estos.

Art. 110. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de este, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan de la operacion.

Art. 111. Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previese, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspen-

der sus órdenes; pero en ningun caso podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

Art. 112. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permita la naturaleza del negocio y su estado, y cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

Art. 113. El comisionista debe comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que este pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo inmediato al dia en que se cerró el contrato, pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entre tanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Art. 114. Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista, por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidas por el mismo comisionado.

Igual resarcimiento debe este hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

Art. 115. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra los instrucciones de su comitente ó con abuso de sus facultades, serán de

cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

Art. 116. Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y contraviniere á ellas, ó fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, siempre que en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de este.

Art. 117. El comisionista encargado de una compra debe hacerla segun las instrucciones que se le tienen dadas, y si se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda al arbitrio de este aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista; á menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tiene obligacion el comitente de hacerse cargo de ella.

Art. 118. El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociacion de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

Art. 119. El comisionista que al recibir los efectos que le hayan sido consignados notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las car-

tas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, debe hacerlo constar en forma legal, sin pérdida de tiempo, y ponerlo en noticia del mismo; y no haciéndolo, podrá este exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su remesa y resulten de las cartas de porte ó del conocimiento.

Art. 120. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder, ó los remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

Art. 121. Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

Art. 122. Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo y ponerla en noticia del propietario.

Art. 123. Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, guardándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el dia en que sobrevino el daño.

Art. 124. Si ocurriese en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta,

para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar á sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas proidentes en beneficio del propietario.

Art. 125. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena, sin que el propietario le dé orden terminante para hacer lo contrario.

Art. 126. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

Art. 127. El comisionista que haga una enajenacion por cuenta ajena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

Art. 128. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquier interés, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este y desaprobado por él.

Art. 129. Lo dispuesto en el artículo anterior no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse para pagar los géneros; pero el comisionista no podrá salirse del uso ordinario, á no tener para ello orden expresa del comitente.

Art. 130. Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de in-

solvabilidad conocida ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Art. 131. Siempre que el comisionista venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiendo que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta ajena, siempre que los interesados lo exijan.

Art. 132. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos convenidos con el comprador, si no se hubiese pactado en lo especial otra cosa.

Art. 133. El comisionista que no verifique la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son estos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 134. Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enajenacion les haya sido confiada, sin consentimiento expreso del propietario.

Art. 135. Tambien es indispensable el consentimiento del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisicion que le está encargada, con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo ó que los tenga por cuenta ajena.

Art. 136. En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará la que haya de percibir por un pacto expreso, y si no se hubiere hecho y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Art. 137. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca, que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 138. Cuando en una misma negociacion se compren efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

Art. 139. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la ajena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

Art. 140. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicacion á prorata de lo que importa cada crédito.

Art. 141. Los efectos que se remiten en consignacion

de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.º Que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

Art. 142. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la residencia del consignatario, y que este haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

Art. 143. Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se considerarán como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposicion del artículo 141.

Art. 144. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena, siempre que ponga en ellas su endoso; y no

puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando medie comision de garantía. En el caso contrario, para libertarse de responsabilidad, deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente.

Art. 145. Los comisionistas de transporte están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el artículo 55, en que se sentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del transporte.

Art. 146. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable si no lo verificase, de los daños que á estos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo, segun las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebrase el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligacion de renovar el seguro si otra cosa no le estaba prevenida.

Art. 147. Los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, están bajo su responsabilidad por todo daño y extravío que en ellos sobrevenga, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que no proceda pacto en contrario.

Art. 148. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, después de